



Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional SALA I  
(2020) “**MARINO, Gabriel David s/recurso de casación**” Proceso N°  
62182/2015/TO1/CNC8 – 2 de octubre de 2020.

“Desafíos para el juzgamiento con perspectiva de género: la autopercepción  
como concepto amplio y su aplicación al caso concreto”

**ALUMNO: CARRIZO FEDERICO NICOLAS – DNI 28902026**

**LEG: VABG121765**

**TUTORA: CARAMAZZA MARIA LORENA**

**CARRERA: ABOGACIA - TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**MODELO DE CASO – PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**AÑO 2022**

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Hechos, Historia Procesal Y Descripción De La Decisión Del Tribunal. III. Análisis De La Ratio Decidendi. IV. Antecedentes Legislativos, Jurisprudenciales Y Doctrinarios. V. Postura Del Autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

## I. INTRODUCCIÓN

La incorporación de la perspectiva de género en el lenguaje jurídico se utilizó por primera vez en el año 1975, se trataba de políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas cuando fue acuñado por primera vez. Desde entonces, el concepto avanzó a pasos agigantados, develando una problemática que no ha dejado de crecer, pero que hoy se trata, se legisla, se visibiliza y ocupa parte obligatoria en la formación de todos los operadores de justicia.

Las políticas y la justicia de género no aceptan hoy afirmaciones neutrales, esta neutralidad fue aquella por la que históricamente se consolidaron las desigualdades de género. Juzgar con perspectiva de género en este momento histórico, es una obligación legal.

Vemos entonces, como la perspectiva de género no es ningún “concepto nuevo” o “moda judicial”, como algunos sectores conservadores de la justicia todavía pretenden caratular. Esta aquí para quedarse, y la justicia debe entenderlo así.

El desafío se acrecienta, cuando el juzgar con perspectiva de género, deja de asociarse a una mala tradicionalidad del concepto, esa que solo observa la asimetría hombre-mujer. En cuanto la ecuación cambia, los tribunales aun dudan, y esa duda lleva a veces a decisiones forzadas y fundamentos vacíos. Lamentablemente, la persistencia de estereotipos discriminatorios de género, en la producción e interpretación de las normas y en la valoración de los hechos y pruebas, aún existe. Es aquí, donde los jueces y juezas deben generar el cambio, donde deben sentar precedente.

El homicidio de Diana Sacayán trajo este desafío a las puertas de la justicia, primero al Tribunal Oral en lo Criminal N°4 que, en un hecho histórico, en un extenso fallo de 414 fojas, calificó el homicidio como “travesticidio”, levantando así la bandera

de las agrupaciones LGBTIQ+ y visibilizando una problemática otrora oculta por una justicia patriarcal.

Luego, serían los miembros del tribunal de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, quienes finalmente cargarían el peso de esta difícil ecuación. La decisión tomada por ellos no les será fácil de afrontar, y conllevará el análisis de problemas jurídicos visibles al análisis lógico-jurídico, lo sentenciado cambiará significativamente el espíritu del primer fallo generando los problemas jurídicos que analizaremos en esta nota a fallo, discutiremos la presencia de problemas de interpretación en la premisa normativa y de calificación derivados de la premisa fáctica.

Una parte de la sociedad condenara su decisión, dirán que es un “fallo que atrasa”, otros dirán que la decisión no genera peligro institucional, que, en fin, el planteo es abstracto.

La víctima, Amancay Diana Sacayán de 39 años, fue una reconocida activista de derechos humanos, su lucha por el reconocimiento y la inclusión del colectivo transgénero traspasó las fronteras de nuestro país y la convirtió en abanderada de su causa. Su activismo lideró grandes cambios para esta minoría. Su vida finalizó con un homicidio de características que exceden la violencia propia del delito, un crimen que aun hoy continúa siendo controversial.

El análisis de los problemas jurídicos planteados en esta nota, pretende ser puente para llevar a un entendimiento, que observe a las decisiones de los jueces como instrumentos que pueden afectar no solo jurídicamente a la sociedad, sino que pueden trazar caminos en la política criminal, la actualidad sociológica y la justicia social, deseadas por todos aquellos que desean contribuir en el desarrollo y el estudio de una justicia plena e inclusiva.

## **II. HECHOS, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

El 15 de octubre de 2015, Amancay Diana Sacayán fue asesinada violentamente en su departamento de la provincia de Buenos Aires. Se imputo por el hecho a Gabriel David Marino en la causa nro. 62.162/2015 que fuera resuelta por el Tribunal Oral en lo Criminal N°4 en fecha 18 de junio de 2018. Los jueces Ivana Bloch, Julio César Báez y

Adolfo Calvete, condenaron por mayoría con disidencia de Bloch, a Marino a la pena de prisión perpetua por ser coautor del delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género.

El 2 de octubre de 2020 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, confirmó el fallo del Tribunal Oral por mayoría con disidencia de uno de sus miembros. Si bien no se hizo lugar a los planteos de la defensa, descartando todos ellos, los jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi (en disidencia) modificaron la calificación, al entender que no se cumplían los supuestos en los que el TOC N°4 había agravado el homicidio de Diana Sacayán por el art. 80 incisos 4 y 11 del CP. El tribunal de alzada descartó el inc. 4 y tuvo por demostrado el agravante del inc. 11, quedando entonces la condena a prisión perpetua de Marino encuadrada bajo el delito de “homicidio agravado por haber mediado violencia de género”.

Los fiscales de la causa, Mariela Labozzetta y Ariel Yapur, acompañados por la familia de la Diana Sacayán y el INADI, interpusieron un recurso extraordinario contra el fallo de la Sala I de la CCN que excluyó el agravante de “odio a la identidad de género”.

El tribunal en cuestión resolvió la inadmisibilidad del recurso juzgando que las partes no acreditaban el perjuicio concreto ocasionado por el cambio de calificación legal.

Los magistrados negaron también el recurso presentado por la defensa, entendiendo que las críticas desarrolladas sobre la calificación legal y otros planteos resultaban ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema.

### **III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA**

El tribunal de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Sala I, rechazan, unánimemente en sus votos, el planteo de la defensa en cuanto a la acreditación material de la intervención del imputado, conforme a sus fundamentos, entienden que se encuentra demostrada, el tribunal coincidió que los fundamentos del Tribunal Oral en lo Criminal N°4 (que fueron dictados por mayoría con disidencia de la jueza Bloch), fueron “suficientes” y estuvieron “basados en distintos medios de convicción, los cuales fueron detallados en la sentencia”.

La discrepancia de este tribunal, con el que realizó el juicio nace cuando sentencia por mayoría con disidencia parcial de uno de sus miembros: “*CONFIRMAR la condena impuesta, con la sola rectificación de la subsunción legal, la que deberá encuadrarse en el Art. 80, inciso 11° del Código Penal homicidio calificado por haber mediado violencia de género*” (CNCCC Sala I, 2020, p. 52)

. Votan de acuerdo los jueces Bruzzone y Llerena, en contraparte vota en disidencia parcial el juez Rimondi. Este cambio de calificación es el que nos concierne y lleva a la discusión en esta nota a fallo.

Primeramente, en disidencia parcial el juez Rimondi vota: “*propongo a los colegas casar parcialmente la resolución recurrida, confirmando la condena de Gabriel David Marino a la pena de prisión perpetua, pero modificando la calificación legal por la de coautor del delito de homicidio agravado por alevosía*” (CNCCC Sala I, 2020, p. 34) Rimondi entiende que para el delito cometido no meritaba la aplicación de ninguno de los agravantes que el a quo tuvo por demostrado. Ni el agravante de odio, ni el de violencia de género eran posibles de asociar el hecho en la consideración del juez. Este se retrotrae al fallo del TOC para fundar su decisión, específicamente al voto de la jueza Ivana Bloch, quien había votado también en disidencia.

En base a los hechos de la causa, y al voto de Bloch, entiende que existe alevosía dado que la víctima “*no tenía posibilidades de evitar la mortal agresión que sufrió, por haber sido colocada en una situación de indefensión por sus agresores*” (CNCCC Sala I, 2020, p. 27). Para ello analiza jurisprudencia de la CCC sala 2da, de la Corte Suprema y otros fallos dictados por el mismo tribunal que integra.

Ahora bien, el voto de la jueza Patricia Llerena, que sentencia en su párrafo final: “*propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto, y confirmar la condena impuesta a David Gabriel Marino, con la sola modificación de la subsunción legal, la que deberá encuadrarse en el Art. 80, inciso 11° del Código Penal*” (CNCCC Sala I, 2020, p. 51), se constituye como fundamental para entender por qué este tribunal arribo a la decisión en este recurso de casación. La jueza adelanta en su voto que no comparte la subsunción legal de los sucesos, conforme fuera sostenido por el tribunal de primera instancia.

Comienza sus fundamentos con un análisis del artículo 80 del CP, específicamente de los incisos 4 y 11, a partir de los antecedentes legislativos del mismo. Trata luego la

LEY 26.791, que incorpora los incisos a la figura agravada del art. 80 y la LEY 26.743, que cobra fundamental importancia al ser la ley por la cual se abandona los criterios biologicistas para la determinación del género, sustituyéndolo por el criterio de la autopercepción del agente. Tiene la jueza entonces, acreditado que Diana Sacayán era mujer, dando así la entrada a una profundización del voto.

A continuación, en su análisis del art. 80 inc. 11, observa puntualmente los requisitos del tipo penal exigidos por la norma, habiendo ya soslayado la acreditación de la condición de mujer, se adentra profundamente en la existencia de violencia de género. Analiza las discusiones parlamentarias de la LEY 26.791, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, la Declaración sobre Femicidio del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, así como también la ley 26.485 entre otros instrumentos internacionales. Asimismo, cita a la Corte IDH y la Comisión IDH.

Llerena concluye que, en el caso existió violencia de género a la que conceptualiza como: *“un ejercicio particular de subordinación y dominación del victimario para con su víctima, que suponen la reproducción y perpetuación de formas de violencia estructurales denunciadas sistemáticamente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*. (CNCCC Sala I, 2020, p. 47)

Es importante el momento en que la jueza analiza la LEY 26.791, puesto que aquí se detiene y encuentra su fundamentación para la exclusión del inciso 4 del Art 80 del CP. Podemos observarlo cuando dice:

Entiendo que, para subsumir la conducta de Marino, en el inciso 4° del Art. 80 del Código Penal, se debió haber acreditado que Marino mató a Sacayán motivado en el odio hacia su identidad sexual. Sin embargo, tal como fue relevado por el colega Rimondi, a partir del voto de la Jueza Bloch, quien ha descartado la aplicación de la figura indicada, sobre la base de los extremos acreditados durante el juicio, comparto en que, en este caso, no existen datos de que Marino fuera transfóbico, y, en el supuesto en que, en su entorno, hipotéticamente, hubiese habido personas humanas que sí lo fueran, no puede atribuirse esta actitud o modo de pensar a él. En el hecho, este extremo “odio de género”, así como cualquier otro

tipo de odio debe ser comprobado a partir de actos que revelen la motivación en la persona sometida a proceso, para cometer el homicidio” (CNCCC Sala I,, 2020, p. 43)

Trata luego la condición de persona vulnerable de la víctima y contextualiza la realidad del colectivo LGBTIQ+ apoyado en normativa internacional, pero entiende que nada de esto aporta fundamento al agravante del inc. 4 del art 80 del CP, sino que acentúa la vulnerabilidad de Diana Sacayán como mujer autopercebida.

Entonces, sus fundamentos atienden primeramente a situar a la víctima en un contexto de género asociado legislativamente a la mujer, autopercebida, comenzando así su análisis y desarrollo de las normas nacionales e internacionales que le permitirán en esta óptica descartar el agravante de odio de género y subsumir la conducta en el inciso de violencia de género. Se apoya también en antecedentes jurisprudenciales varios para aportar fuerza a su decisión.

Por último, el juez Bruzzone coincidió con la postura de sus pares en cuanto a la acreditación del hecho y la participación de Marino y se sumó a la decisión de la jueza Patricia Llerena en todo lo demás, por ello la condena a prisión perpetua de Marino quedó encuadrada bajo el delito de “homicidio agravado por haber mediado violencia de género”.

## **VI. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Construir un mapa legislativo y jurisprudencial que incluya lo concerniente a los casos de violencia y posterior juzgamiento con perspectiva de género, constituye la tarea basal del análisis conceptual en esta nota al fallo, para luego avanzar sobre la especificidad que el caso traído a análisis presenta.

La reconstrucción de antecedentes y normativa que impliquen el conocimiento jurídico en causas donde se hace presente el colectivo LGBTIQ+ se sostiene como segundo paso en este intrincado mapa.

Primero debemos entender que estamos ante la presencia de la casación de un fallo en el que se acuñó un término jurídico nuevo, el tribunal de 1era instancia utilizó el

termino travesticidio por primera vez asociándolo a una conducta delictiva, el homicidio de una persona autorpercibida travesti. Por esto, la recolección de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales presenta el desafío de adaptar aquellos anteriores y observar los posteriores que presenten similitudes jurídicas con el fallo comentado.

Entonces, para cumplir con el primer objetivo de este análisis conceptual es condición imperante el tratamiento de las normas internacionales incumbentes al primer tramo de este mapa, que en fin mediante ratificaciones harán lo propio con las leyes nacionales y que a su vez han sido fuente primera para la creación de doctrina y jurisprudencia en torno a la materia

Encontramos, en primer lugar, la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas, firmada y ratificada por nuestro país en 1980 y 1985, respectivamente.

Por su lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género. La misma reconoce que *“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*. (Convención de Belém do Pará. 1994. P. 1)

En este mismo contexto, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha suscripto, en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la “Declaración de Cancún” (2002) y las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (2008).

Es preciso mencionar también la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

A la luz de todo esto, es claro que, en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y minorías LGBTIQ+ que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida, por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles.

Del análisis de dicha normativa se hicieron cargo varios autores como Aboso (2021) en su Código Penal de la República Argentina comentado y concordado con jurisprudencia. Lo propio hizo Arocena (2017), en su obra “Femicidio y otros delitos de género” y Pazos Crocitto (2018) en “Los homicidios agravados”. Dicho esto es necesario advertir que todos ellos, sin ninguna duda destacados juristas, analizan el tema desde una perspectiva centrada específicamente en el agresor y los particularidades con que este sujeto activo debe haber cometido el crimen para poder subsumir su conducta a los agravantes que estamos tratando. En todos los casos atienden a la casi obligatoriedad de la aversión del atacante hacia la identidad de género de la víctima. Ninguno de ellos analiza el contexto social como lo viene exigiendo la convencionalidad, entonces, se nota evidente la necesidad de nuevas doctrinas especializadas que vengán a fundar los cimientos y establecer las condiciones de un juzgamiento en género cada vez más adecuado.

De modo especial respecto del delito de odio de género se ha pronunciado Esquivel (2019) en “El Delito de Odio a la Identidad de Género y el análisis de los Delitos de Género. Revista en ciencias penales y sistemas judiciales N°2”. A dicha doctrina debe sumarse además la Ley 26.743 de Identidad de Género.

En el segundo tramo, en el que específicamente encontramos doctrina y jurisprudencia asociada a los delitos relacionados a la comunidad LGBTIQ+, a nivel internacional contamos con el Informe sobre violencia contra las personas LGTBI en las Américas de la CIDH (2015); Corte IDH, con cita de Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.

También así vemos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. OEA, en sus Resoluciones de la Asamblea General trata los Derechos humanos y la prevención de discriminación y violencia contra personas LGBTI, la defensa a la orientación sexual e identidad y expresión de género.

Sera también de plena importancia en el análisis de casos como el de Sacayán y similares el moderno fallo de la Corte IDH, Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Por su parte, en relación con la jurisprudencia nacional podemos citar a los fallos “Azul Montoro” (“Casiva, Fabián Alejandro p.s.a. Homicidio agravado, daño, etc.” (Expte. SAC 6764069) radicados en esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación, Secretaría N° 17) “Vanesa Zabala” (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Vera”) y “Marcela Chocobar” (dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz contra Ángel Azzolini y Oscar Biott del 07/07/2022).

## V. POSTURA DEL AUTOR

Es la postura de este autor coincidente y en aprobación del fallo del TOC 4. Luego del estudio profundo del fallo de casación y viendo en el mismo los problemas jurídicos que emergen de dicha sentencia, entiendo bajo postura personal, contrariamente a lo sostenido por el voto mayoritario del Tribunal de Casación que se encuentra demostrado el odio de género, por las propias características personales, políticas y sociales de la víctima, por las características del hecho y por la aplicación de una perspectiva de género amplia. Por todo esto visibilizo el problema de calificación que se presenta al subsumir el hecho en un femicidio. Entiendo así, que la eliminación del agravante del inc. 4 del artículo 80 del Código Penal se realizó con bases y valoraciones incompletas, dejando de esta forma un fallo que, como muchos medios y un gran sector de la sociedad asintieron, “atrassa”.

Encuentro necesario hacer una crítica al voto de la jueza Llerena con fines de ahondar esta justificación. Como ya he referido antes en esta nota al fallo, el voto de la jueza se presenta como la voz del tribunal en el fallo de casación, creo preciso centrar mi atención a sus fundamentos, que, si bien jurídica y lógicamente fundan su decisión, dejan entrever problemas de interpretación y de calificación jurídicos. Son a veces contradictorios y selectivos al citar la norma, pretendiendo a veces forzar la subsunción de los hechos a ellas.

Llerena centra sus esfuerzos en el voto en incluir a Diana Sacayán como mujer dejando de lado en el camino, la verdadera autopercepción de la víctima, es decir como persona travesti y no como mujer. No trata su activismo político y su presencia como referente de una minoría históricamente castigada.

Apela entre sus argumentos a la CIDH, en su informe de 2015 sobre las muertes violentas de las personas trans, pero no trata la declaración de la misma CIDH cuando en marzo de 2020, declara de interés la sentencia por el travesticidio de Sacayán.

Así como el fallo Góngora (2013=, hoy seriamente criticado por doctrinarios especialmente atentos a los delitos en los que se visualiza violencia de género, ha pretendido cosificar a la mujer víctima de violencia de género, al entender que no podría emitir su consentimiento válidamente para que el imputado acceda a una probation, podemos ver el peligro jurisprudencial que conlleva pretender con este nuevo fallo encasillar a Diana Sacayán como mujer, cuando su autopercepción públicamente

expuesta fue la de persona travesti y no la de mujer. Este análisis resulto clave para el posicionamiento de mi postura, puesto que en el fallo del TOC 4 se observa claramente esta identidad resaltada, pero en el fallo en análisis esta observación parece desaparecer, se invisibiliza. En palabras del hermano de Diana Sacayán en Comercio y Justicia, quien hoy milita incansablemente por la causa que su hermana embanderó, *“La justicia condeno a un acusado, pero solo reconoció la violencia que Diana vivió como mujer y negó la violencia que Diana vivió como persona travesti”* (Sacayán, 2022. P 1)

## VI. CONCLUSIÓN

Podemos concluir, a través del análisis de este fallo, que el juzgamiento con perspectiva de género presenta múltiples desafíos a los magistrados al momento de fundamentar sus sentencias, que por la aplicación de visiones a veces tradicionales o estandarizadas, recaen en problemas jurídicos cuando son observados en profundidad.

En este fallo, hoy de gran interés en al ámbito judicial y académico, el tribunal recayó principalmente en un problema de calificación al identificar al homicidio de Diana Sacayán como un femicidio y tras esa cortina dejar invisible el termino travesticidio asociado al agravante odio de género planteado por el primer tribunal. Al haber analizado las circunstancias específicas con poco rigor simplificaron la conceptualización de la autopercepción de la víctima y por esto mismo su perspectiva de género, en un ejemplo de lo que coloquialmente llamamos “el árbol que bloqueo el bosque”.

En síntesis, si Diana Sacayán hubiera sido identificada por el tribunal como persona autopercebida travesti, este hecho se hubiera trasladado al análisis de las demás circunstancias, la posición política y social de la víctima como referente de colectivo LGBTIQ+, la violencia del hecho, los autores y demás circunstancias, todos ellos hubieran sido examinados desde una perspectiva de género amplia y adecuada al caso concreto.

Es visible entonces, la necesidad imperante del estudio y análisis profundo de las aristas que supone el juzgamiento con perspectiva de género, siempre teniendo como brújula a lo específico del caso concreto. Sin la interpretación extensiva por parte de los operadores de justicia, nuestras leyes quedan muchas veces atadas a la visión del legislador en cuanto a un espectro demasiado amplio, que en fin nos aleja de la especificidad con

que los jueces deben tratar cada caso. La capacitación constante, la discusión y reflexión jurídica son ejes fundamentales en el camino a recorrer para la obtención de soluciones jurídico-sociales, en las que la justicia sea verdaderamente inclusiva.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008) Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2002) Declaración de Cancún. México. Recuperado de: <https://villaverde.com.ar/archivos/041-declaracion-cancun-2002.doc>
- Aboso G. E. (2021) Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. 6 ed. Buenos Aires. BdeF.
- Arocena, G. A. (2017) Femicidio y otros delitos de género. Buenos Aires. Hammurabi.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1979) Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer. Recuperado de <https://fcm.unr.edu.ar/wpon1979ConvencionInternminacionMujer.doc>
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional SALA I (2020) “MARINO, Gabriel David s/recurso de casación” Proceso N° 62182/2015/TO1/CNC8. Recuperado de <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-siglo-21/derecho-privado/fallo-casacion-marino/13211492>

- Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de Vera (2018). Fallo Vanesa Zabala. “VILLASBOAS, José Daniel y otros s/ HOMICIDIO CALIFICADO” Recuperado de <https://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php?pg=bus&m=busqueda&c=busqueda&a=get&id=12514>
- Cámara en lo Criminal y Correccional de Novena Nominación, de Córdoba, Secretaría N° 17 (2019) Fallo Azul Montoro "Casiva, Fabián Alejandro p.s.a. Homicidio agravado, daño, etc." Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/12.-Casiva-Fabi%C3%A1n-Alejandro.pdf>
- CIDH. (2015) Informe sobre violencia contra las personas LGTBI en las Américas Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- CIDH (2021) Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Recuperado de <https://summa.cejil.org/api/files/1625690540758jrk3yb98x4.pdf>
- Comercio y Justicia, (22 de junio 2022) Muerte de Diana Sacayán: pedirán a la Corte el amicus curiae. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/justicia/muerte-de-diana-sacayan-pediran-a-la-corte-el-amicus-curiae/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013) GÓNGORA, GABRIEL ARMANDO S/ CAUSA N° 14.092. Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/01/gongora.pdf>
- Esquivel C.L. (2019) El Delito de Odio a la Identidad de Género y el análisis de los Delitos de Género. Buenos Aires. Revista en ciencias penales y sistemas judiciales N°2.

- Ley 26.791 Modificaciones al Código Penal (2012) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018>
- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. (2009) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>
- Ley 26.743 de Identidad de Género. (2012) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>
- OEA (2008) Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Declaración sobre Femicidio, Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>
- OEA (2017) Opinión Consultiva OC-24/17. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/Resumen-OC-DGDH-DGPG.pdf>
- Pazos Crocitto J. I. (2018) Los homicidios agravados. Buenos Aires. Hammurabi
- TOC Nro. 4 De La Capital Federal (2018) “Gabriel David Marino, por homicidio triplemente agravado y otros” Causa Nro. 62.162/2015. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/4.-Gabriel-David-Marino.pdf>
- Cámara En Lo Criminal, Primera Circunscripción Judicial. Rio Gallegos, Santa Cruz (2019) “Azzolini Angel Emanuel s/ homicidio o encubrimiento agravado y Biott Oscar Humberto s/homicidio simple” Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/camara-criminal-primera-circunscripcion-judicial-local-santa-cruz-azzolini-0329-1ots-eupmocsollaf>